

Señor Juez:

A su despacho el proceso Verbal (Declarativo de Mayor Cuantía) No. 2023-00185 el cual se encuentra pendiente para su admisión.-. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Agosto 8 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Previo a admitir el presente proceso Verbal (Declarativo de Mayor Cuantía), interpuesto por WILDER RENE CASTIBLANCO MANDON, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son Mínima cuantíade menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv”

Y agrega:

"cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Descendiendo al caso que nos ocupa, se señala en el juramento estimatorio que la totalidad de lo pretendido en este asunto asciende a 310.000.000 millones de pesos; Pero se observa que se solicita condena por daños morales por valor de 200.000.000 millones de pesos; empero, dicho monto no puede ser utilizado para determinar la cuantía del proceso, debido a que en este asunto, lo pretendido se encuentra muy por encima de los parámetros señalados por la H. Corte Suprema de Justicia, pues en lo que tiene que ver con la vulneración del derecho al buen nombre, solo concedió indemnización por daños morales, la suma de 20.000.000, sentencia SC10297 de 2014, y por daños morales en aspectos contractuales concedió 10.000.000 en la misma sentencia, por lo que este asunto no puede ser

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



considerado como de mayor cuantía, siendo claro que por daño moral en virtud de muerte de una persona la corte ha manejado un límite en cuanto al daño moral de 60.000.000 de pesos, lo cual no se puede equiparar a los hechos aquí señalados.

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo expuesto, no tener competencia para conocer del sub examine; por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, interpuesta por WILDER RENE CASTIBLANCO MANDON, por lo expuesto en parte motiva.

2º. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2023-00185 Verbal
Olr.